

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 110013103007-2019-00486-00

Procede el despacho a resolver la nulidad impetrada por **BUILD WELLNES S.A.S.**, a través de apoderado judicial, dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

El abogado que representa a la entidad vinculada **BUILD WELLNES S.A.S.**, en esencia invoca el numeral 4° del artículo 133 del Código General del Proceso, en el entendido que la entidad mencionada actúa a través de sus dos representantes legales principales, y atendiendo que inicialmente solamente uno de ellos confirió poder, dicha representación se encuentra vedada en virtud a que, deben ser los dos representantes legales quienes conjuntamente deben conferir poder y que como consecuencia de ello, el abogado que los representa en el proceso, carece de poder suficiente para actuar al interior de las presentes diligencias

CONSIDERACIONES

Para resolver el problema jurídico planteado, es necesario acudir a las actuaciones adelantadas en el expediente, y que dieron origen a formular el incidente de nulidad que se discute:

- 1.- El apoderado judicial de la entidad precitada, a través de su apoderado judicial se notifica del mandamiento de pago, conforme al poder arrimado y conferido por el representante legal Alejandro Castañeda Jaramillo (reg. 01 – fl. 100).
- 2.- Por el profesional del derecho, se formula recurso de reposición en contra de la orden de apremio (Reg. 01 – fls 101 a 103).
- 3.- Mediante proveído calendado marzo 6 de 2020 (reg. 01 – fl. 115), se ordenó la vinculación de la entidad **BUILD WELLNES S.A.S.**, y se indicó que una vez se integrara el contradictorio, se resolvería la alzada propuesta.
- 4.- Los apoderados judiciales de la entidad demandante y la entidad aquí mencionada, allegaron un acuerdo de pago y, con base en ello, se solicitó la suspensión del proceso. El juzgado según providencia de fecha diciembre 15 de 2020 (reg. 01 – fl. 137), resolvió que previo a decretar la suspensión, la petición debía ser coadyuvada por la totalidad de la parte demandada.

5.- Con auto de fecha junio 28 de 2022 (Reg. 03), al encontrarse ya integrada la litis, se resolvió el recurso de reposición pendiente, providencia de la cual se solicitó por parte del abogado de **BUILD WELLNES S.A.S.**, aclaración (Reg. 04). Igualmente, se aportó la renuncia al poder y, a registros 10 y 11, se confirió nuevo poder y se formularon excepciones de mérito, de lo cual el juzgado se pronunció oportunamente 8Reg. 13), reconociendo personería y corriendo traslado de los mecanismos exceptivos.

Dilucidado lo anterior, el artículo 133 del Código General del Proceso, en su parte pertinente indica:

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

Por su parte los artículos 134 y 135 de la misma norma jurídica, establece la oportunidad, trámite y requisitos, para alegar la nulidad:

ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. *Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.*

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.

ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. *La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.

De lo anterior, se infiere que las nulidades procesales se pueden alegar: **a)** en cualquiera de las instancias y antes de que se dicte sentencia, o posterior a ella si el vicio recae sobre dicha decisión, **b)** por las causales taxativas descritas en el artículo 133 del C.G.P., **c)** quien la alegue, debe tener legitimación en la causa para proponerla

En el caso sub examine, la nulidad presentada se decanta en el numeral 4° del artículo 133, y la parte que la alega, está debidamente legitimada para ello, formulándola dentro

del término establecido y por la causal taxativa exigida en la norma. Así las cosas, procede al despacho a realizar la procedencia de dicha argumentación y de entrada, se advierte que no está llamada a prosperar, por las siguientes razones:

En el certificado de tradición de la entidad vinculada **BUILD WELLNES S.A.S**, se evidencia que efectivamente se nombraron a dos representantes legales principales a saber: Alejandro Castañeda Jaramillo y Juan Manuel García Borrero, no obstante, de la lectura de las facultades a ellos otorgadas, no se avizora que para conferir poder, se haya impuesto la exigencia que deben ser los dos representantes legales, conjuntamente, quienes deban hacerlo, pero no solamente respecto a ello, sino además que en las consideraciones, se realizó el recuento de las actuaciones surtidas con respecto a la nulidad, porque la entidad vinculada ha venido actuando, representada en debida forma por apoderado judicial con poder debidamente conferido por Juan Manuel García Borrero, uno de los representantes legales, sin que se genere duda alguna por parte de quién lo otorgó, aunado a que dicho poder cumple con los requisitos exigidos por la ley, sin dejar de lado que todas las solicitudes elevadas han sido resueltas en oportunidad y debidamente notificadas, en clara aplicación del principio de publicidad.

El artículo 136 del C.G.P., indica:

...ARTÍCULO 136. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

1. *Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.*
2. *Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.*
3. *Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.*
4. *Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa....” (negrilla por el juzgado, para resaltar)*

Consecuente con lo atrás manifestado, al haberse ejercido adecuadamente la representación, y atendiendo que en oportunidad no se alegó la nulidad en la eventualidad que está hubiese podido prosperar, pues en aplicación del art. 136, la misma quedaría saneada.

Así las cosas, el despacho considera que la situación planteada no configura una indebida representación o ausencia total de la misma, por ende, no es viable predicar la nulidad alegada, pues ha quedado claro que, la entidad **BUILD WELLNES S.A.S.**, ha sido representada en debida forma en el decurso del proceso, se ha garantizado su comparecencia al proceso en los términos de ley, y el nuevo apoderado judicial no puede pretender y/o desconocer que las etapas procesales se han evacuado siguiendo los lineamientos legales, menos aún, cuando no existe norma, ni lo establecieron sus propios estatutos, que obligue que en los casos en que haya más de un representante legal por persona jurídica, deban conjuntamente conferir los poderes respectivos, para su representación judicial, reiterando que del estudio de las facultades otorgadas se evidencie lo contrario.

No sobra finalmente recordar, que en los procesos ejecutivos para la efectividad de la garantía real, quien es parte pasiva y frente a quien se debe dirigir la demanda y con quien

se integra válidamente el contradictorio, es únicamente el propietario inscrito del bien objeto de gravamen (art. 468 num. 1 del C.G.P.). Cosa diferente es que en cualquier estado del proceso, pueda comparecer quien acredite un interés legítimo para ser considerado litisconsorte facultativo y se le admita en tal condición (lo que acaeció en este asunto respecto del solicitante de la nulidad), lo que no implica retrotraer la actuación surtida, ni asumir que se le debió notificar el auto de mandamiento.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

PRIMERO: NEGAR LA NULIDAD incoada por el apoderado judicial de **BUILD WELLNES S.A.S**, por lo anotado en consideración.

SEGUNDO: Las partes, deben estarse igualmente, a lo resuelto en auto de esta misma fecha en el cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

*Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 142 del 17-oct-2023*

(2)

Gss



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 110013103007-2019-00486-00

Para todos los efectos, téngase en cuenta que venció el término del traslado de las excepciones formuladas por pasiva, en silencio

Atendiendo que se encuentra debidamente integrado el contradictorio y ante los mecanismos de defensa formulados, procede continuar con el trámite procedural correspondiente, y para ello, se convoca a las partes y a sus apoderados **para el día 12 DE FEBRERO DE 2024, a la hora de las 10:00 a.m.**, en orden a realizar tanto la AUDIENCIA INICIAL como la AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO prevista en los artículos 372 y 373 del C.G.P., la cual se realizará de **manera virtual** utilizando medios magnéticos y electrónicos previstos en el parágrafo 3º del artículo 103 ibidem, en concordancia con la Ley 2213 de 2022. Se previene a las partes que su inasistencia acarreará las consecuencias previstas en la citada disposición legal.

Con antelación a la realización de la citada audiencia, por secretaría se remitirá a la dirección de correo electrónico de los apoderados, registrada en el proceso, el vínculo para ingresar a la misma, que se adelantará a través del programa Teams de Microsoft. Correspondrá a cada apoderado, conforme el deber contemplado en el **parágrafo 3º del artículo 103 del C.G.P., Ley 2213 de 2022** y demás normas concordantes, no solo instalar previamente el programa para poder acceder a la plataforma señalada, sino igualmente hacer comparecer a las partes, testigos o peritos, que hayan solicitado, si fuere el caso, y en el evento de requerir remisión del vínculo de la audiencia a estos, informarlo oportunamente a la secretaría.

Se solicita a las partes del proceso, para que ingresen al programa **media hora** antes a la plataforma, para efectos de verificar ajustes técnicos, identificación de las partes y demás participantes en la audiencia, entre otros aspectos y así evitar contratiempos a causa de dichas situaciones y poder iniciar la misma de manera puntual.

En atención a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372 ibidem, el despacho advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, razón por la cual dentro de esta se realizará también la de instrucción y juzgamiento. De acuerdo con lo anterior, se decretan las pruebas pedidas por las partes así:

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE

1.- DOCUMENTALES: En cuanto a derecho, ténganse en cuenta para el efecto, los documentos aportados con la demanda y con la subsanación.

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA

1.- DOCUMENTALES: En cuanto a derecho, ténganse en cuenta para el efecto los documentos aportados con las excepciones.

A FAVOR DE LA PARTE VINCULADA

1.- DOCUMENTALES: En cuanto a derecho, ténganse en cuenta para el efecto los documentos aportados con las excepciones.

2.- INTERROGATORIO DE PARTE: Se practicarán de conformidad con lo establecido en el artículo 372 del Código General del Proceso.

PRUEBA DE OFICIO:

INTERROGATORIOS DE PARTE: Se practicarán en la audiencia, los interrogatorios no solamente de los representantes legales de la parte demandante, sino de la demandada y de la vinculada.

DISPOSICIÓN COMÚN A TODAS LAS PRUEBAS

Los medios probatorios que se aporten al expediente como consecuencia de las pruebas decretadas, si fuere el caso, deberán ser remitidos a la dirección electrónica del despacho (), con copia a los apoderados de las restantes partes del proceso, en aplicación al numeral 14 del artículo 78 del C.G.P. No obstante, tratándose de pruebas en original, deberán presentarse personalmente en la secretaría del Juzgado y conforme atrás se indicó.

REGISTRO DE EMBARGO SOBRE BIEN HIPOTECADO:

Téngase en cuenta para todos los efectos, que para la fecha de la audiencia deberá estar registrado el embargo sobre el bien objeto de gravamen hipotecario. Atendiendo la nota devolutiva, obrante a folio 76 del paginario (Registro 01, fol. 108 digital), por secretaría elabórese nuevamente el oficio comunicando la medida, indicando como número de Nit., del patrimonio autónomo demandado, el mismo registrado para este en el correspondiente Folio de Matrícula Inmobiliaria.

Notifíquese,



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 142 del 17-oct-2023

(2)

Gss